

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 263

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00259-00
CONVOCANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE YUMBO
ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

ASUNTO:

A continuación decide el Despacho la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo en presencia del Procurador Judicial No. 57 I Para Asuntos Administrativos, conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma por la parte convocante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el doctor NICOLAS DAVID BECERRA CHINCHILLA identificado con C.C. No. 1.144.040.827 y portador de la tarjeta profesional No. 304.900 del C.S de la J., y como apoderado de la entidad convocada **MUNICIPIO DE YUMBO**, el doctor JORGE LISANDRO SANCHEZ CARDONA identificado con C.C. No. 18.597.281 y portador de la T.P. No. 160.891 del C.S. de la J.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

"Basado en los hechos expuestos y en el derecho que le asiste a mis representados, atentamente solicitó citar y hacer comparecer en la fecha y la hora fijada por su despacho al MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE) a través de su representante legal o por quien lo represente, para que en la respectiva audiencia de CONCILIACION, RELICE EL PAGO DE LA OBLIGACION PENDIENTE CON LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CON NIT. 860.524.654-6, en consecuencia de los hechos antes relacionados y que consecuentemente se obligue a pagarle a mi poderdante la cuenta de cobro radicada el 31 de Julio de 2017 en las dependencias de la administración municipal de Yumbo (Valle), así como los intereses, costas, agencias en derecho y la indexación, a que hay lugar. En caso de no conciliar iniciaré una ACCION DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL CON LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE) QUE DIO LUGAR A LA EXPEDICION DE LAS POLIZAS Nos. 420-15- 994000000525 Y 420-2-994000003162, POR VALOR DE 52.999.959,00 Y 58.553.089,00 RESPECTIVAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del C. P.A.C.A. la cuantía la estimo en ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.553.048.00) por ser ese valor de la mayor pretensión."

¹ Folios 85 a 86

Se le corre traslado de la propuesta a la parte convocada MUNICIPIO DE YUMBO y se le concedió el uso de la palabra a su apoderado, quien manifestó:

“Actuando como apoderado del Municipio de Yumbo y según acta del Comité No. 020 del 24 de septiembre de 2018 el Comité decide CONCILIAR las pretensiones de la parte convocante por haberse efectivamente prestado el servicio por parte de la Compañía de Seguros Solidaria, el monto a conciliar es de \$11553.048. Sobre la forma de pago deberá adecuarse a lo prescrito en el artículo 192 del CPACA y los Decretos 2469 e 2015 y 1342 de 2016. Aporto acta del Comité en nueve (9) folios, certificado de disponibilidad presupuestal No. 20181311 de 14 de marzo de 2018 por el valor de las pretensiones, y certificación en la cual se deja constancia de la prestación del servicio por parte de la convocante.”.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder otorgado por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA en calidad de representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con facultad expresa para conciliar al doctor NICOLAS DAVID BECERRA CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.040.827 de Cali con T.P. No. 304.900 del Consejo Superior de la Judicatura. (fl. 7)
- Contrato de compra venta suscrito entre el MUNICIPIO DE YUMBO y la UNION TEMPORAL CONSTITUIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, para el amparo de bienes muebles, inmuebles y demás activos e intereses patrimoniales propiedad del MUNICIPIO DE YUMBO y de aquellos por los que se llegaren a ser legalmente responsable o que se encuentra bajo el control y custodia y la vida de las personas vinculadas con la administración central del Municipio de Yumbo – Valle. (fls. 14 a 18).
- Copia de la resolución No. 312 del 26/05/2017, suscrita por el Municipio de Yumbo, mediante la cual se adjudicó un contrato dentro del proceso de licitación pública LP-RF-008-2017, relativa a la compra de las pólizas de seguros que amparen los bienes muebles, inmuebles y demás activos e intereses patrimoniales propiedad del MUNICIPIO DE YUMBO y de aquellos por los que se llegaren a ser legalmente responsable o que se encuentra bajo el control y custodia y la vida de las personas vinculadas con la administración central del Municipio de Yumbo – Valle.
- Copia del correo electrónico de recursosfisicos@yumbo.gov.co enviado el 26 de mayo de 2017 a JENCY DIAZ SUAREZ; DIEGO MAFLA CALAMBAS, en el cual se indica:

“Teniendo en cuenta que el proceso de Licitación Publica IP-RF-00S-2017 adjudicado el día de hoy, mediante acto administrativo Resolución No. 312 de mayo 26 de 2017 el cual inicia con una cobertura a partir de las CO horas del día 27 de mayo de 2017, tiene para el grupo VIDA a la Unión Temporal que requiere para su legalidad constituiré NIT correspondiente, la entidad no le es posible continuar con el trámite de Registro Presupuestal sin este documento; de acuerdo a información suministrada por parte de la Unión Temporal el día martes realizará este trámite, hasta tanto la entidad no tenga este documento no es posible dar trámite interno a la legalización del contrato.

Por lo anterior en aras de tener una mayor claridad para el plazo de ejecución y pago de las pólizas a adquirir les solicitó realizar extensiva la prórroga del programa de

seguros existentes solicitada hasta el día 31 de mayo de 2017 a las 24 horas.

Cordialmente,

DAISY MANCILLA ANGULO

Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos”

- Copia de póliza de seguro de vida en grupo No. 420-15-994000000525 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, suscrita el 30/05/2017 a nombre del MUNICIPIO DE YUMBO, con vigencia desde el 21/05/2017 hasta el 31/05/2017 y en la misma se indica como asegurados los empleados, obreros y docentes del Municipio de Yumbo (fl. 27).
- Copia de póliza de seguro de accidentes escolares No. 420-2-994000003162 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, suscrita el 30/05/2017 a nombre del MUNICIPIO DE YUMBO, con vigencia desde el 21/05/2017 hasta el 31/05/2017 y en la misma se indica como asegurados estudiantes del Municipio de Yumbo (fl. 28).
- Copia de la cuenta de cobro al Municipio de Yumbo, en la cual se indica que el aludido municipio debe a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA \$11.553.048, por concepto de pólizas números 994000003162 Y 994000000525 (fl. 29).
- Comunicación de fecha 28/12/2017, mediante la cual el Gerente de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, informa al MUNICIPIO DE YUMBO, que a la fecha continua pendiente de pago la suma de 11.553.048, por concepto de pólizas números 994000003162 Y 994000000525 (fl. 29).
- Poder otorgado por el Secretario del Despacho Jurídico del MUNICIPIO DE YUMBO, con facultad expresa para conciliar al doctor JORGE LISANDRO SANCHEZ CARDONA identificado con C.C. No. 18.597.281 y portador de la T.P. No. 160.891 del C.S. de la J.
- Acta No. 020 del 24 de septiembre de 2018, emitida por el comité de conciliación de la Alcaldía Municipal de Yumbo, donde se acordó conciliar con el hoy convocante por la suma de \$11.553.048 (fls. 74 y 82).
- Certificado de disponibilidad presupuestal de la ALCALDIA DE YUMBO, por concepto de pago conciliación – póliza de seguro, en total de \$11.553.048,00.

El Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar aspectos como jurisdicción, competencia funcional, caducidad de la acción, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la legitimación material en causa.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

Considera esta operadora judicial que el planteamiento de la conciliación extrajudicial corresponde al no enriquecimiento sin causa, principio de derecho consagrado en la Ley 153 de 1887 que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada.

El H. Consejo de Estado al referirse a la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, *debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho*⁵.

Por otro lado, la Corporación citada sentó las bases para la configuración del "enriquecimiento sin causa", indicando que se deben observar los siguientes elementos: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Y concluye que la esencia del "enriquecimiento injusto o sin causa" radica en el desplazamiento de riqueza a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio

³Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ Consejo de Estado - Exp. 25.662 del 30 de marzo de 2006. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

a costa del menoscabo de otro, *aun cuando en términos monetarios no siempre se vea reflejado*⁶.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la figura del enriquecimiento sin causa, en sentencia unificadora de la Sección Tercera del Consejo Estado del 19 de noviembre de 2012, se hizo un extenso análisis histórico jurisprudencial de las transformaciones de las figuras del *enriquecimiento sin causa* a la par de la *Actio In Rem Verso*, además de aclarar cuando en materia contenciosa se debe dar aplicación a esta figura, como a su vez del medio de control que debe hacerse uso, en los siguiente términos:

“...12. La anterior reseña de la evolución jurisprudencial pone en evidencia que hay una pluralidad de posiciones sobre estos temas que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad, razón por la cual se hace necesario que la Sección Tercera proceda a unificar la jurisprudencia aplicable a éste tipo de asuntos y por ello ha asumido el conocimiento del presente caso.

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁷ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁵ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010. M.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322. ⁵ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrinó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (...)”⁸

De la solemnidad de los contratos estatales⁹:

“De conformidad con la teoría general, los contratos, en relación con las exigencias legales para su eficacia, existencia y validez, se pueden clasificar en tres grupos, a saber: reales, solemnes y consensuales, según la definición que de tales categorías recoge el artículo 1500 del Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo 1500.- El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

En atención a lo anterior, la clase predominante y general de los contratos corresponde a los consensuales, lo cual significa que ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de los elementos esenciales del mismo para que se dé el perfeccionamiento del contrato.

No obstante lo anterior, en el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son contratos solemnes, según lo reflejan los textos de sus artículos 39 y 41, así:
(Subrayado por el Despacho)

“Artículo 39.- De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

(...)

Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”

De conformidad con las normas transcritas, respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los

8 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-0002000-03075-01(24897).

⁹CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJRADO GÓMEZ. Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596).

mismos, consistente en adición de obras, valor y periodo para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: “[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.”

En este orden de ideas, se entiende que en asuntos como el que se analiza por regla general se deben aplicar las reglas de contratación estatal contenidas en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y el simple consentimiento de las partes no es suficiente para ser perfeccionados, de lo cual se colige, que la modificación de los mismos, respecto a adición de obras, valor, plazo y periodo para su ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero

De las pruebas allegadas al acuerdo conciliatorio, se advierte que si bien la SOCIEDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE YUMBO, cruzaron correos para hacer extensiva la prórroga del programa de seguros hasta el día 31 de mayo de 2017, conforme al contrato de compra venta No. 110.10.04.033 suscrito entre las partes, no obra contrato de la admisión de la prórroga de las pólizas de los seguros números 994000003162 y 994000000525, que corresponde al valor conciliado, por lo que no se estaría cumpliendo con las formalidades contenidas en la Ley 80 de 1993, para suscribir contratos con la entidades del Estado, por lo que se considera innecesario estudiar los demás requisitos.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes no se cumplen a cabalidad y de aprobar el acuerdo se estaría lesionando el patrimonio del Estado, por cuanto no se encuentra debidamente acreditada la obligación reclamada, por lo que se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.**

RESUELVE:

1.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y el **MUNICIPIO DE YUMBO.**

2.- Infórmese y envíese copia de este proveído a la Procuraduría Judicial No. 57

JUDICIAL I para asuntos administrativos.

3.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

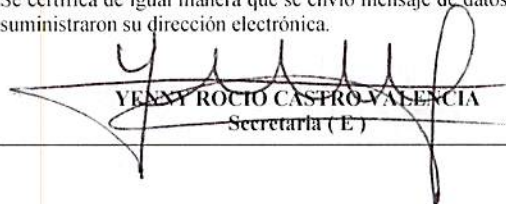
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 14, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 305

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00153-00**
DEMANDANTE: **ACERO Y CONCRETO S.A.S.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 151 del 29 de enero de 2019, se programó el día 28 de febrero de 2019, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2019 a las 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


~~YENNY BOLIVAR CASTRO VALENCIA~~
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 302

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00322-00**
DEMANDANTE: **LIZA MARÍA LÓPEZ MATABAJOY**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 2060 del 9 de octubre de 2018, se programó el día 15 de febrero de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no había designado para la fecha de la audiencia el Juez en reemplazo de la titular, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2019 a las 3:30 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

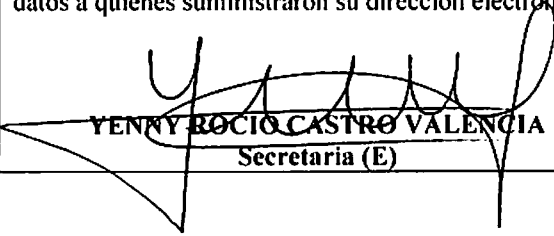
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **25 FEB 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 301

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00330-00**
DEMANDANTE: **ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZULUAGA**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 1909 del 3 de octubre de 2018 dictado en audiencia, se programó el día 14 de febrero de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no había designado para la fecha de la audiencia el Juez en reemplazo de la titular, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **SEIS (6) DE AGOSTO DE 2019 a las 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

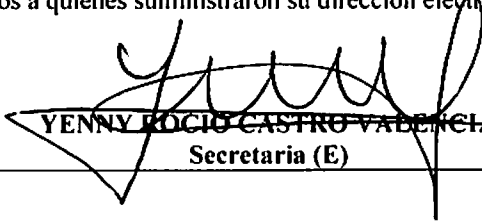
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 322

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00372-00**
DEMANDANTE: **ANDREA FERNANDA ENRÍQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 2055 del 9 de octubre de 2018, se programó el día 26 de febrero de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019 a las 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 17, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 308

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00324-00**
DEMANDANTE: **ABRAHAM RUEDA GARCÍA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 2031 del 8 de octubre de 2018, se programó el día 28 de febrero de 2019, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2019 a las 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

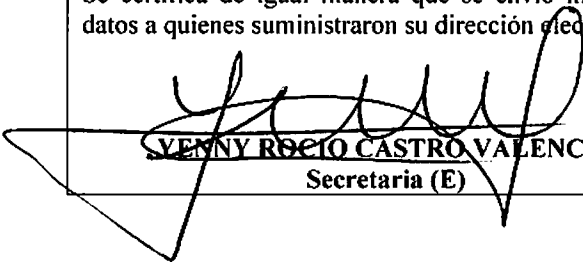
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 74, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 306

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00121-00**
DEMANDANTE: **GLADYS PORRAS ESPINOSA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 2155 del 24 de octubre de 2018 dictado en audiencia, se programó el día 28 de febrero de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2019 a las 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

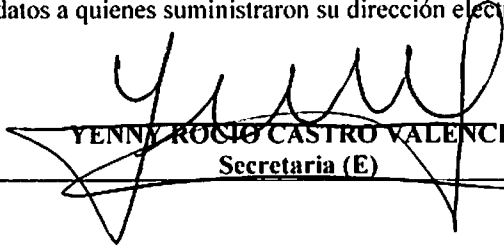
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)